Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2023 00092 00***
DEMANDANTE	***:***	***GLORIA PATRICIA BELLO BUITRAGO***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META***
M. DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
T. DE PROVIDENCIA		***SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21***

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que sea subsanada en lo siguiente:

1. En virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en el artículo 160 de la misma codificación, se sirva adjuntar memorial de poder, conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., dado que, el documento allegado no se corresponde con el archivo adjunto del correo electrónico que data del 14 de julio de 2021, en tanto, el poder que se pretende hacer valer para presentar la demanda de la referencia contiene información de fecha posterior al envío realizado por el demandante en aquella oportunidad. Al respecto se le precisa que el mandato deberá cumplir con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se sirva indicar la dirección del demandante incluyendo el canal digital donde recibirá notificaciones, tal y como lo indica el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Gloria Patricia Bello Buitrago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza